

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 045 - T

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDILBERTO PARRA GÓMEZ
ACCIONADOS: JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ y
PROMISCUO MUNICIPAL DE JENESANO
RADICACIÓN: 2019-0151

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

A DECIDIR:

Se profiere nuevamente sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por EDILBERTO PARRA GÓMEZ, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

A N T E C E D E N T E S

HECHOS

1. Refiere el accionante que mediante sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018, dentro del proceso de pertenencia con radicación No. 2013-0094, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JENESANO declaró que VÍCTOR MANUEL HURTADO SUÁREZ adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble rural denominado GREDA, ubicado en la vereda Baganique Bajo, del municipio de Jenesano.
2. Que interpuso recurso de apelación que le fue negado por improcedente, al tratarse de un proceso de única instancia, y ante recurso de queja se mantuvo esa decisión.

3. Anuncia que el Tribunal Superior en fallo de tutela del 15 de septiembre de 2016, le había ordenado al juzgado verificar el tema de la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, e igualmente la integración del contradictorio; como efecto, ordenó vincularlo al proceso a él y otros, al aparecer como titulares de derechos reales sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-2988.

4. Aduce que contestó la demanda y presentó demanda de reconvención reivindicatoria; empero el juez declaró la ilegalidad del auto del 18 de enero de 2017, por el que se había ordenado su vinculación como parte pasiva, situación que conllevó a no tramitar la contestación y demanda de reconvención.

5. Argumenta que el accionado no revisó el tema de la legitimación en la causa por activa, como se lo ordenó el Tribunal, dado que LUIS HENRY CARREÑO no estaba facultado para enajenar el bien a favor del demandante VÍCTOR MANUEL HURTADO SUÁREZ, puesto que actuó en el contrato de promesa de fecha 12 de junio de 2003 en calidad de comprador, a favor de ROSA FLOREY, MAURIX HERNÁN y ERWIN IGNACIO CARREÑO LEAL.

6. Indica que, contrario a lo sostenido por el juzgado, del certificado de libertad 090-2988 se establece que existe titulares del bien a usucapir, más aún cuando fue adjudicado en proceso de sucesión, como consta en la escritura 714 del 12 de diciembre de 1953, a Manuela Gómez de Parra y Pablo Emilio Gómez Gómez, con el agregado que los linderos que se citan en la demanda son los mismos relacionados en los contratos de promesa de venta

7. Manifiesta que el predio de mayor extensión es el GREDAL, con código catastral 15367000200030205000, dentro del cual se encuentra el inmueble GREDA, con registro catastral 00-02-003-0183-000; y omite el juzgado que a raíz del contrato de promesa del 12 de junio de 2003 se dio origen a la demanda de pertenencia, y que posteriormente fue vendido por LUIS HENRY CARREÑO LEAL al demandante, cuando no estaba facultado para enajenar y tampoco ostentaba la posesión, lo que indica que no debió tenerse en cuenta

dichos contratos y menos la suma de posesiones, por derivarse de una causa ilícita.

PRETENSIONES

Busca el quejoso constitucional que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de pertenencia, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2013; y, se disponga el restablecimiento de sus derechos y de las demás personas que han de intervenir en ese asunto.

Actuación

Por auto del 19 de marzo de 2019 se admitió la presente acción y se dispuso su notificación a los funcionarios de los despachos judiciales accionados para que se pronunciaran sobre los hechos que la motivan; igualmente, se requirió el proceso objeto de ésta.

En obediencia a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – en proveído del 30 de abril de 2019, se dispuso por auto del 13 de mayo de 2019 notificar de esta acción a los señores AGUSTÍN GÓMEZ GÓMEZ, LUZ MARINA GÓMEZ ARIAS, EMILCE GÓMEZ GÓMEZ, MANUELA ARIAS GÓMEZ, JORGE ELIÉCER LEGUIZAMÓN ARIAS y GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Contestación

1. La JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JENESANO contestó en los siguientes términos:

Se refirió al trámite adelantado en el proceso de pertenencia como efecto de la sentencia de tutela calendarada el 15 de septiembre de 2016 y proferida por la Sala Civil – Familia de esta Corporación, para señalar que al accionante se le otorgó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, donde siempre ha invocado interés en predio diferente al que es objeto del proceso. Es así que se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí

certificado del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-2988, respecto del cual tiene interés el accionante, y allegado éste (Fls. 164-166), que posteriormente fue corregido por la Oficina de Registro (Fls. 177 a 180) en virtud de intervención que hiciera el doctor EDILBERTO PARRA GÓMEZ, se le vinculó a éste y otros, en su calidad de titulares del identificado con la matrícula 090-2988.

Puntúa que vinculado, contrario a lo que argumenta en la tutela, también presentó incidente de nulidad (Fls. 318 a 321) a lo que se le dio primeramente trámite, decisión que implicó no darle curso a la demanda de reconvención y excepciones, al definirse su falta de legitimación en la causa.

Indicó que ante solicitud elevada al IGAC, esa entidad con oficio que obra a folio 12 del cuad. 3, expresó que los predios con código catastral 15-367-00-02-0003-0183-000 y 15-367-00-02-0003-0205-00 son INDEPENDIENTES y ninguno de los dos son segregados entre sí, y concluyendo que el predio GREDA, identificado con código catastral 15-367-00-02-0003-0183-000, objeto del proceso se segregó del inmueble también llamado GREDA, identificado catastralmente con el número 15-367-00-02-0003-0317-000, por medio de Resolución Conjunta 15.367-0055-2015 del año 2015, y que el predio EL GREDAL, del cual es titular el accionante y no es objeto del proceso, identificado con el No. 15-367-00-02-0003-0205-00 se segregó del predio PIEDRA GORDA identificado catastralmente con No. 15-367-00-02-0003-0293-000 por medio de Resolución administrativa conjunta No. 15-367-0003-204 de 2004, lo que es totalmente contrario a lo afirmado por el accionante en su solicitud de tutela, pues se contó con la información rendida por la autoridad catastral que permitió concluir que uno es el predio GREDA, objeto de pertenencia, y otro EL GREDAL respecto del cual aduce su interés el señor PARRA GÓMEZ y que no trata la demanda.

Puntuó, que por su parte el Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí indicó que el código catastral registrado en el folio de matrícula 090-002988 se incluyó con base en la Resolución No. 8589 del 27/11/2008, mediante radicación interna No. C2011-91 del 20 de agosto de 2011 y que posteriormente se realizó una actualización de 30 dígitos mediante radicación

interna C2014-12 de fecha 12/05/2014; comunicación que en concordancia con lo informado por el IGAC permitió llegar con más certeza a la conclusión que uno es el predio EL GREDAL y otro el denominado GREDA.

Precisó que como los vinculados por el auto del 27 de octubre de 2016 corresponden a titulares de derechos reales sobre EL GREDAL, se declaró la ilegalidad de su vinculación, determinándose así la legitimación en la causa por pasiva, y vinculándose al INCODER por carecer de titulares el predio GREDA, con el agregado que esa determinación se encuentra en firme y no fue objeto de recurso alguno, a pesar de haberse contado con dos oportunidades para impugnar su desvinculación, esto es cuando se resolvió el incidente de nulidad propuesto y cuando se aclaró cuál auto era el declarado ilegal.

Expuso que no se le han vulnerado derechos al accionante, quien intervino en el proceso y demostró interés en predio diferente al que trata el proceso; por demás, en la solicitud de tutela no se desarrolló

CONSIDERACIONES:

Por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y defensa por parte de los JUZGADOS PROMISCOU MUNICIPAL DE JENESANO y CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ, el señor EDILBERTO PARRA GÓMEZ solicita su protección del Juez Constitucional, en ejercicio de la acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Esta acción, como reiteradamente lo ha venido predicando la jurisprudencia, es un medio de defensa judicial de excepción para proteger los derechos fundamentales de las personas de amenazas o lesiones provenientes de actos u omisiones desplegadas por las autoridades públicas o por particulares en aquellos casos expresamente previstos por la ley, en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, si la persona tiene a su alcance otra vía judicial para pedir la protección de los

derechos fundamentales, esta acción resulta improcedente, a no ser que se intente para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este derecho de rango constitucional, tiene por objeto garantizar que todas las actuaciones judiciales como administrativas se realicen con tal diligencia y prontitud que constituyan plena realización de la ley sustantiva como adjetiva, de manera que se cumpla un proceso con observancia de todo el rito propio de su trámite. La Corte Constitucional al referirse a este derecho, en fallo T-1739 de 2000, expresó:

“Esta Corporación, en innumerables providencias se ha referido al derecho al debido proceso definiéndolo como “el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”¹. El artículo 29 de la Constitución lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, al señalar que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Si bien la Corte Constitucional en reiterados fallos ha expresado que la acción de tutela no es viable para controvertir decisiones judiciales, igualmente ha predicado su procedencia excepcional cuando denoten abierto divorcio del orden jurídico y la lesión de los derechos fundamentales de manera grave, siempre que el afectado no haya dispuesto de otro medio de defensa judicial. Respecto a la interposición de la misma para protección de dicho derecho frente a providencia judicial, dijo en sentencia SU-195 de 2012, lo que sigue:

“4.3. En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que la tutela solamente resulta viable contra providencias judiciales si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, que se distinguen: unos, como de carácter general que habilitan la presentación de la acción y, otros, de carácter específico que conciernen a la procedencia del amparo una vez interpuesta. Tales eventos comprenden la superación del concepto de “vía de hecho” y la admisión de “específicos supuestos de procedencia” en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Constitución, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan los derechos fundamentales. Así se sostuvo por esta Corporación en la sentencia C-590 de 2005, (...)”

¹ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. *Defecto orgánico*, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. *Defecto procedimental absoluto*, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. *Defecto fáctico*, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. *Defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[39] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. *Error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. *Decisión sin motivación*, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. *Desconocimiento del precedente*, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[37].
- h. *Violación directa de la Constitución.*"

EL CASO CONCRETO

1. Aduce en este caso el quejoso constitucional como sustento de la vía de amparo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano vulneró los derechos fundamentales cuya protección invoca al definir el proceso de pertenencia mediante sentencia del 15 de noviembre de 2018, cuando estaba viciado de nulidad al no haber revisado la legitimación en la causa por activa y pasiva, en tanto que del folio de matrícula inmobiliaria No. 090-2988 se establece la existencia de titulares de derechos reales, a quienes debió convocar, lo que si bien realizó en el trámite, incurrió en irregularidad al reversar esa determinación, trayendo como consecuencia la falta de pronunciamiento sobre su contestación y demanda de reconvención.

Fundado en lo anterior, pretende que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de pertenencia, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de agosto de 2013.

2. Del desarrollo de la actuación que se cuestiona, relevante resulta resaltar la que sigue:

2.1 En el proceso se había proferido sentencia el 4 de noviembre de 2014 (fl. 87); empero, ante acción de tutela que presentó el aquí accionante EDILBERTO PARRA GÓMEZ, que fundó en hechos que igualmente plantea en esta nueva vía de amparo, esta Sala en fallo del 15 de septiembre de 2016 la dejó sin efectos, ordenando al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JENESANO *“que proceda a estudiar, revisar los temas de legitimación en la causa por activa y por pasiva en este caso, tome medidas de corrección, saneamiento, integración del contradictorio (...) de modo que garantice los derechos de contradicción y defensa de quienes están llamados a ser vinculador como parte pasiva”*. (Fls.154 a 158 cuad. 1).

2.2 En cumplimiento al fallo de tutela, el juzgado de Jenesano ordenó integrar oficiosamente el contradictorio, con quienes según el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-2988 aparecían como titulares de derechos reales sobre el predio a que correspondía ese certificado, entre otros, a EDILBERTO PARRA GÓMEZ (auto del 18 de enero de 2017, Fl. 182 a 184), quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y planteando excepciones de mérito; presentó demanda de reconvenición – reivindicatoria; y, además solicitó se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21 de agosto de 2013, por indebida notificación (Fls. 318).

En el trámite del incidente (Cuad. 3) se ordenó oficiar al IGAC y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efecto de obtener información sobre la apertura de las fichas catastrales de los predios “GREDA” y “EL GREDAL”, así como aquella que se relaciona en el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-2988, de la que deriva sus derechos el señor PARRA GÓMEZ.

Obtenida la información de las citadas entidades (Fls. 12 y 13), a través de auto del 25 de enero de 2017 (Fls. 14 y ss) se negó la nulidad propuesta; y, en su lugar, se declaró la ilegalidad del auto por el que se le vinculó (auto 18 de enero de 2017) por las razones allí expuestas. Decisión que no fue cuestionada por el señor PARRA GÓMEZ.

2.3 A través de sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018, el juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano acogió las pretensiones del demandante VÍCTOR MANUEL HURTADO SUÁREZ, declarando en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble rural denominado "GREDA", ubicado en la vereda "Baganique Bajo" del municipio de Jenesano, identificado catastralmente con el No. 15-367-00-02-0003-0183-000, sin datos de registro.

2.4 Interpuesto recurso de apelación por EDILBERTO PARRA GÓMEZ, le fue negado al no asistirle interés legítimo dado que fue desvinculado del proceso. Propuesto el recurso de queja, por el superior se declaró bien denegado.

3. Atendiendo el desarrollo procesal mencionado, es claro para la Sala que el aquí accionante PARRA GÓMEZ pretende que por esta vía constitucional se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de pertenencia que nos ocupa; pretensión que al interior del proceso, en el año 2017, había planteado y que fue decidida previo trámite incidental, a través de auto del 25 de enero de 2017 (Fls. 14 y ss. del cuaderno 3), con resultados adversos, sin que éste hubiera cuestionado esa decisión, vía reposición como se lo permitía el Art. 318 del C.G.P.

Su actitud omisiva es razón suficiente para predicar la improcedencia de esta acción con el mismo fin, dado el carácter subsidiario y residual de la que está investida.

No obstante, y atendiendo lo que argumenta como sustento de la vía de amparo, no sobra dejar consignado que del contenido de ese proveído se determina que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JENESANO con la documental obtenida del IGAC y de la OFICINA DE REGISTRO DE

INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RAMIRIQUÍ, realizó el estudio y revisión de los temas de legitimación, como se le ordenó en la otrora tutela, de los que estableció que el predio objeto de usucapión es el identificado catastralmente bajo el No. 0183-000, predio denominado "GREDA", el cual resulta independiente del registrado catastralmente bajo el No. 0250-00 y con folio de matrícula No. 090-0002988 denominado "EL GREDAL", en el que aparece como titulares de derechos reales, entre otros, el señor EDILBERTO PARRA GÓMEZ. Bajo esa prédica, resolvió que se incurrió en irregularidad procesal al vincular personas – como el aquí accionante – que son titulares de derechos reales sobre un bien que no es el pretendido por el demandante en pertenencia, señor VÍCTOR MANUEL HURTADO SÁNCHEZ.

Como consecuencia de esa determinación, se advierte que el señor PARRA GÓMEZ dejó de ser parte en el proceso de PERTENENCIA.

Y siendo esa su situación procesal, en suma de lo anterior carecería EDILBERTO PARRA GÓMEZ de legitimación para invocar lesión a su derecho fundamental derivado de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018, que puso fin al litigio, al ser un acto procesal emitido dentro de un proceso en el que no es demandante ni demandado.

Si los efectos de los actos procesales proferidos en procesos contenciosos están destinados a vincular a los sujetos procesales que concurren a integrar la parte demandante y demandada y a los terceros que sean admitidos como tales, por estar asistidos de un interés personal, la legitimación para reclamar contra dichos actos tanto dentro del proceso como a través del ejercicio de la acción de tutela, ha de estar restringida a esos sujetos. No lo estarán, en consecuencia, las personas que no ostentan una situación procesal de las enunciadas porque los actos procesales le son inoponibles.

Así entonces, se reitera, si como ocurre en el caso que nos ocupa, el señor PARRA GÓMEZ no es parte demandada, como efecto de la decisión que así lo determinó, y que no fue recurrida por éste, debe concluirse que carece de legitimación para invocar esta acción a efecto de cuestionar la sentencia emitida, porque en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991

la legitimación e interés para proponerla está reservada a toda persona que sea objeto de lesión o amenaza en uno de sus derechos fundamentales, que para el caso no puede predicarse de la sentencia que puso fin al proceso de pertenencia.

Finalmente, ha de decirse que si el accionante consideraba que por el Juzgado no se cumplió la otrora tutela, su discusión sobre ese tema no puede plantearla con la interposición de otra acción, sino en su momento a través de incidente de desacato.

Como corolario de lo consignado, ha de negarse la tutela invocada.

Por lo expuesto y motivado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala Civil – Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela invocada por EDILBERTO PARRA GÓMEZ, por lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la accionante y accionados.

TERCERO: Devolver el proceso con radicación 2013-0094, al Juzgado de origen.

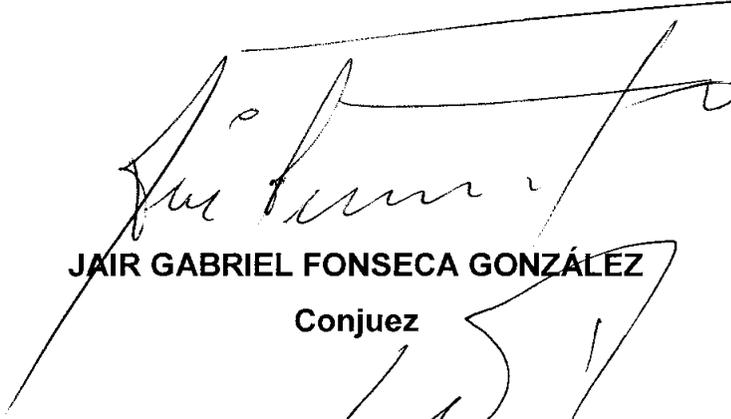
CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



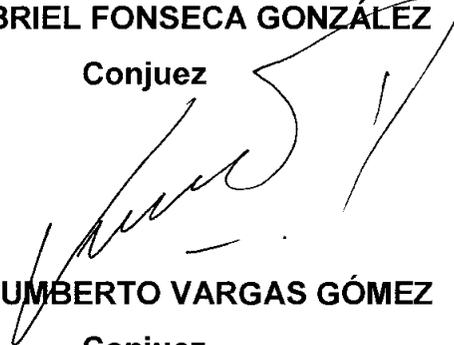
JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA

Magistrado



JAIR GABRIEL FONSECA GONZÁLEZ

Conjuez



PEDRO HUMBERTO VARGAS GÓMEZ

Conjuez

(Acción de tutela 2019-0151)